

## ANEXO III – Servicios Financieros

### Nota Explicativa

1. La Lista del Anexo III establece:

- a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de las Partes con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas i) - v) del subpárrafo b), y en el subpárrafo c);
- b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 6.19 (Reservas y excepciones), las medidas existentes de las Partes que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
  - i) el Artículo 6.03 (Trato nacional);
  - ii) el Artículo 6.04 (Trato de nación más favorecida);
  - iii) el Artículo 6.05 (Acceso al mercado para las instituciones financieras);
  - iv) el Artículo 6.06 (Comercio transfronterizo); o
  - v) el Artículo 6.14 (Alta dirección empresarial y consejos de administración); y
- c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 6.19 (Reservas y excepciones), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales las Partes podrán mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 6.03, 6.04, 6.05, 6.06 ó 6.14.

2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 b) que, en virtud del Artículo 6.19 (Reservas y excepciones), no se aplican a la o las medidas listadas;
- d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
  - i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;
- e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

## ANEXO III – Servicios Financieros

### Nota Explicativa

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 c) que, en virtud del Artículo 6.19 (Reservas y excepciones), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- d) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cual medida disconforme es tomada. En la medida que:

- a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 6.19.4 (Reservas y excepciones), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando las Partes mantengan una medida que requiera que un prestador de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 6.03, 6.04, 6.05 ó 6.06 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 3.04 (Trato nacional), 3.05 (Trato de nación más favorecida) y 3.07 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.

7. Para efectos del presente Tratado, las Partes acuerdan los siguientes entendimientos:

- a) Una empresa de seguros podrá suministrar servicios de seguros en Costa Rica, sujeto a estándares regulatorios consistentes con el

## **ANEXO III – Servicios Financieros**

### **Nota Explicativa**

Tratado, a través de una relación comercial con los bancos, sujeto a que la empresa de seguros sea la suscriptora de la póliza de seguros.

- b) Cuando se permita el establecimiento de sucursales de aseguradoras extranjeras en Guatemala, éstas deberán sujetarse a los requisitos establecidos en la legislación guatemalteca.
- c) De conformidad con la legislación nicaragüense:
  - i) el capital y las reservas que compañías aseguradoras extranjeras asignen a sus sucursales deben de ser efectivamente transferidas y convertidas a moneda nacional,
  - ii) el incremento de capital y reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas tendrán el mismo tratamiento como si fueran capitales y reservas iniciales,
  - iii) en las transacciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una deberá considerarse como una entidad o compañía independiente,
  - iv) los dueños de las sucursales o accionistas deben cumplir con los requisitos de integridad y solvencia que la legislación nicaragüense establece en materia de seguros, y
  - v) las sucursales de compañías aseguradoras extranjeras que operen en Nicaragua pueden transferir sus márgenes de ganancias solamente si las mismas no tienen un déficit de inversión en sus reservas técnicas y patrimonio riesgo, no cuando tengan un déficit de patrimonio riesgo.

## ANEXO III – Servicios Financieros

### Nota Explicativa

#### Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B de abajo.
2. Para clarificar el compromiso de las Partes con respecto al Artículo 6.05, las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de cada Parte están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1,2,3,4 y 5</sup>

---

<sup>1</sup> Por ejemplo para **Costa Rica**, las empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas aceptables para el caso de instituciones financieras de depósito en Costa Rica. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

<sup>2</sup> Por ejemplo para **El Salvador**, las sociedades de personas y las empresas unipersonales no son formas jurídicas aceptables para ser instituciones financieras de depósito en El Salvador. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

<sup>3</sup> Por ejemplo para **Guatemala**, las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades en Comandita por Acciones y Sociedades Colectivas no son formas jurídicas aceptadas como instituciones financieras. Las Subsidiarias deberán ser establecidas como Sociedades Anónimas. Este encabezado no deberá interpretarse que afecta o de otro modo limita, una opción por una institución financiera de la otra Parte entre Sucursales, Oficinas de Representación y Subsidiarias.

<sup>4</sup> Para el caso de **Honduras**, esta nota inicial no pretende por sí misma afectar, o limitar de otra manera, una opción entre sucursales o subsidiarias de una institución financiera de otra Parte.

<sup>5</sup> Por ejemplo para **Nicaragua**, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias.